

Artículo cuarto.—La Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Uno. Subdirección General de Ordenación Minera.
- Dos. Subdirección General de Investigación y Explotaciones Mineras.
- Tres. Subdirección General de Abastecimientos de Recursos Minerales.
- Cuatro. Subdirección General de Industrias de la Construcción.

Artículo quinto.—La Dirección General de la Energía se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Uno. Subdirección General de Energía Eléctrica, de la que dependerá un servicio de Energía Hidráulica.
- Dos. Subdirección General de Energía Nuclear y nuevas energías.
- Tres. Subdirección General de Combustibles.

Artículo sexto.—Se crea, en el seno del Ministerio de Industria, la Comisión Nacional de la Energía, como órgano consultivo del Departamento, con las misiones fundamentales de estudio e informe de las propuestas de revisión de los Planes Energéticos Nacionales, Planes Nacionales de Combustibles, definición de la política energética general y de los Planes de Investigación del carbón, hidrocarburos y uranio, así como de los programas de utilización de nuevas fuentes energéticas.

La Comisión estará presidida por el Ministro de Industria, actuando como Vicepresidente el Comisario de la Energía y Recursos Minerales. Formarán parte, como Vocales, representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Obras Públicas, Industria, Comercio y Alto Estado Mayor. La Secretaría de la Comisión estará adscrita a la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales.

Las Subcomisiones nacionales de hidrocarburos, de carbones y de combustibles nucleares, creadas por Orden ministerial de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y nueve, quedarán encuadradas en la Comisión Nacional de la Energía, que constituirá, además, las Subcomisiones que resulten adecuadas al mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo séptimo.—Uno. El Instituto Geológico y Minero de España se constituye como Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Industria, adscrito funcionalmente a la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales.

Dos. La organización, funciones y dotación del Instituto Geológico y Minero de España se desarrollará por Decreto, a propuesta del Ministro de Industria.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las normas complementarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo diez.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se promulgue el Decreto a que se refiere el artículo séptimo, el Instituto Geológico y Minero de España se regirá por las disposiciones hasta la fecha vigentes.

DISPOSICION FINAL

La Comisión Nacional de la Energía, constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del presente Real Decreto, procederá a la revisión del Plan Energético Nacional, aprobado por el Gobierno en su reunión de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco.

La revisión del Plan Energético Nacional se realizará para el período comprendido entre los años mil novecientos setenta y siete y mil novecientos ochenta y siete y deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta los siguientes criterios básicos:

- Máxima utilización de los recursos energéticos nacionales, perfeccionando para ello los medios humanos, técnicos y económicos necesarios para procurar un incremento del patrimonio nacional de recursos energéticos.
- Máxima diversificación de fuentes de abastecimiento, al mínimo coste, en el exterior, compatible con lo indicado en el párrafo anterior.

- Reducción al máximo del desequilibrio en la balanza de pagos como consecuencia de la importación de energía primaria.
- Adopción de medidas de ahorro energético en línea con las recomendaciones de la Agencia Internacional de la Energía.
- Promoción del desarrollo tecnológico en el campo energético.
- Mantenimiento de niveles aceptables de incidencia de las instalaciones energéticas en el medio ambiente.

El Ministerio de Industria elevará al Gobierno la propuesta de revisión del Plan Energético Nacional, con anterioridad al treinta de junio del presente año.

De la misma manera, el Ministerio de Industria elevará al Gobierno la propuesta de revisión del Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales (no energéticos) con anterioridad al treinta de junio del presente año.

En este sentido, y a efectos de lo previsto en la Ley seis/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento de la Minería, se constituye la Comisión Interministerial Asesora del Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, determinará la composición de la referida Comisión Interministerial, en la que deberán estar representados los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Industria, Comercio y Alto Estado Mayor, además de los sectores productores y transformadores interesados.

Dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

5623 *ORDEN de 24 de febrero de 1977 por la que se atribuyen al Director general de Industrias Agrarias determinadas competencias.*

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 1715/1976, de 23 de julio, se creó la Dirección General de Industrias Agrarias, que tiene a su cargo, entre otras, las relacionadas con las funciones atribuidas por la Ley al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Se considera necesario atribuir a la citada Dirección General las funciones que por Orden ministerial de 27 de julio de 1973 se atribuyeron a la suprimida Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de los Productos Agrarios.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Las atribuciones conferidas al Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios en los apartados cuarto, quinto y séptimo de la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1973 quedan atribuidas al Director general de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO

5624 *REAL DECRETO 279/1977, de 21 de enero, por el que se modifica la posición arancelaria 70.03-B-3-a (Vidrio en barras, varillas, bolas o tubos...; Térmométricos).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, auto-

riza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas autorizadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto y derecho arancelario de la posición 70.03-B-3-a.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
70.03	Vidrio en barras, varillas, bolas o tubos, sin labrar (excepto el vidrio óptico).	
	B. Otros:	
	3. En tubos:	
	a-capilares para termómetros.	8 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO Y FERNANDEZ URRUTIA

5625 *ORDEN de 24 de febrero de 1977 sobre modificación del Registro Especial de Exportadores de Aceites de Oliva y Orujo.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 14 de febrero de 1967 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28 del mismo mes) se reorganizó el Registro Especial de Exportadores de Aceites de Oliva y Orujo, cuya anterior regulación databa de marzo de 1960. La reorganización del año 1967 supuso un nuevo enfoque en la organización del sector, al quedar acogido a la ordenación comercial exterior que habría de ser regulada poco más tarde, mediante el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

A partir de dicha fecha se ha ido poniendo de manifiesto la formación de una mentalidad agrupativa, que ha dado lugar a la formación de hecho de diversas firmas con dimensión exportadora equivalente a lo que podían ser unidades de exportación, así como se ha observado una evolución de las exportaciones del sector en el sentido de haberse más que duplicado las exportaciones de aceite de oliva en envases para consumo directo durante el período de vigencia de la ordenación comercial, es decir, de 1967 a 1974, siguiendo en este sentido la directriz de efectuar en lo posible exportaciones de productos con un mayor valor añadido.

La experiencia adquirida en el tiempo de funcionamiento de esta ordenación comercial del sector, así como la evolución experimentada por el mismo, aconsejan una reorganización del Registro Especial, de forma que responda a las exigencias actuales y al movimiento asociativo que se ha venido manifestando desde hace ya algunos años.

Por otra parte, deben de actualizarse las condiciones exigidas para el ingreso y permanencia en el Registro Especial y definirse las características de las unidades de exportación, así como de las Sociedades de Empresas constituidas por firmas previamente inscritas en el Registro.

Sin embargo, se ha dado la máxima flexibilidad posible a las condiciones exigidas para el reconocimiento de estas entidades

agrupativas, de forma que puedan coexistir los grupos de exportadores con las unidades de exportación y sociedades de Empresas, dejando abierta la posibilidad de que se vayan constituyendo en el futuro conforme las circunstancias lo aconsejen a las firmas interesadas.

El carácter distintivo de las unidades de exportación es la renuncia a la actividad exportadora por parte de sus miembros, pudiendo, por el contrario, continuar en el ejercicio de la misma las Empresas miembro de las sociedades de Empresas que así lo deseen, si bien con sujeción en este caso al cumplimiento de la exportación mínima exigida a los exportadores individuales.

Se hace necesario, por tanto, adoptar las medidas precisas en orden a potenciar y estimular la formación de Entidades, suficientemente dimensionadas y capitalizadas, de forma que sean capaces de mantener una presencia continuada en los mercados exteriores, con una mayor fuerza de penetración en los mismos, preferentemente con aceites para consumo directo.

Para ello, tanto las unidades de exportación como las sociedades de Empresas que se constituyan en la ordenación del sector, podrán financiarse con los fondos de la ordenación comercial que el sector ha venido constituyendo durante los años de su funcionamiento, así como con los que se generen en el futuro por las Empresas miembro y por las propias unidades de exportación o sociedades de Empresas.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura y del Sindicato Nacional del Olivo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se modifica el Registro Especial de Exportadores de Aceites de Oliva y Orujo, que quedará regulado en lo sucesivo por las normas que se establecen por la presente disposición.

2.º Queda derogada la Orden ministerial de 14 de febrero de 1967 sobre reorganización del Registro Especial de Exportadores de Aceites de Oliva y Orujo.

3.º Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

Normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Aceites de Oliva y Orujo

I. NORMAS GENERALES

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Aceites de Oliva y Orujo (en lo sucesivo «el Registro») tiene por objeto la inscripción de todas las firmas exportadoras de estos productos, acogidas o no a la ordenación comercial del sector, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

1.2. La inscripción en el Registro será requisito indispensable para el ejercicio del comercio de exportación de aceites de oliva y orujo, correspondientes a las posiciones arancelarias 15.07 A-1, 15.07 A-2 a.1 y 15.07 A-2 b.1.

1.3. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, y Decreto 1847/1970, de 3 de julio, por el que se reorganiza el Ministerio de Comercio, el Registro queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

1.5. La inscripción en el Registro deberá solicitarse de acuerdo con las normas que en el capítulo II se establecen.

II. CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN

2.1. Podrán solicitar la inscripción en el Registro: A) las personas individuales o Entidades con personalidad jurídica suficiente, bajo cualquiera de las formas empresariales admitidas por la legislación vigente; B) Cooperativas de productores, grupos sindicales de colonización, Agrupaciones de productores agrarios, o cualquier otro tipo de asociación agraria con personalidad jurídica propia, independiente de la de sus miembros.

Las Empresas pertenecientes a cualquiera de los epígrafes anteriormente mencionados podrán solicitar su inscripción bajo cualquiera de las siguientes fórmulas:

1) A título individual, como miembro de un grupo de exportadores y, en su caso, de una sociedad de Empresas; 2) como sociedad de Empresas, constituida en el seno de un grupo por firmas pertenecientes al mismo; 3) como unidad de exportación.

Los miembros de un grupo de exportadores, bien sean firmas inscritas a título individual o sociedades de Empresas, deberán